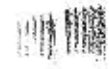


RESOLUCIÓN No. 368 -  
Valledupar,



22 AGÓ 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL  
CONSISTENTE EN MULTA, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL NO. 063 -2012, SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DE EL COPEY E.S.P. EMCOPEY**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998

y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

Que en este Despacho se recibió informe suscrito por el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, mediante oficio del 04 de agosto de 2012, en el que pone en conocimiento que la empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY, no ha incorporado en su Plan Ambiental el programa para el uso eficiente y Ahorro del Agua para su aprobación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 373 de 1997.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 224, del 21 de noviembre de 2012, este Despacho ordenó el inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental contra la empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY. Notificándose personalmente al Representante Legal el día 11 de diciembre de 2012.

Que este formuló Pliego de Cargos, contra la empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY, mediante Resolución No. 177, del 24 de mayo de 2013, leniéndose como:

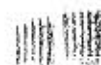
**CARGO UNICO:** Presunto incumplimiento a lo establecido en el **Art 1º Ley 373 de 1997**, que reza: *Programa para el uso eficiente y ahorro del agua.* Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Que este Despacho en aras de garantizar el Principio del Debido Proceso dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado contra la empresa de Servicios Públicos del El Copey E.S.P. EMCOPEY, realizó la debida Notificación Personal el día 12 de junio de 2013, al Representante Legal de la Empresa, el señor Gerente LUIS HERNANDO RIVAS; sin que a la fecha este Despacho haya recibido escrito de Descargos alguno, en el que se ejerza su Derecho de Contradicción y Defensa.

22 AGO 2013

## II. ETAPA DE DESCARGOS:

368 -



Que a pesar de haberseles realizado notificación de tipo personal al Representante Legal de la de Servicios Públicos del El Copey E.S.P. EMCOPEY, como consta en el material probatorio, a la fecha se tiene que no ha presentado memorial alguno de Descargos o escrito donde ejerza Derecho de Contradicción y Defensa.

## III. ETAPA PROBATORIA:

Que se tiene informe suscrito por parte del señor Coordinador de Seguimiento ambiental de permisos y Concesiones Hídricas, en que se pone en conocimiento, mediante oficio del 04 de agosto de 2012, que la empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY, no ha incorporado en su Plan Ambiental el programa para el uso eficiente y Ahorro del Agua para su aprobación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 373 de 1997.

## IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### SITUACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

Que este Despacho ha realizado un análisis del presente libelo, teniéndose que la empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY, no incorporo en su Plan Ambiental el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, incumpliendo la normatividad vigente; así mismo y pese lo anterior, a la fecha no ha presentando ante este Despacho escrito en el que conste que ha iniciado incorporación de los programas en el municipio de El Copey, por lo que se presume que continua el incumplimiento de carácter legal.

Que las conductas contraventoras contenidas en la formulación de Pliegos de Cargos contra el señor RAFAEL MIRANDA y la señora ISABL ROJANO POLO, no fue contrarrestada, y se pudo corroborar por los Funcionarios de CORPOCESAR que realizaron la Visita, que hubo aprovechamiento hídrico de aguas subterráneas, sin el debido permiso otorgado por esta Corporación.

Que siendo consecuente con las pruebas allegadas al Despacho y con lo descrito en el análisis probatorio, la empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY, causaron un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que en consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación la empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5º expresa: *Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

#### IV. NORMATIVIDAD AMBIENTAL TRANSGREDIDA:

La conducta desplegada por la empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY, violaron las siguientes disposiciones ambientales:

**Artículo 8 Constitución Política.** - Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 79 Constitución Política.**- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

**Artículo 95 Constitución Política.**- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

**Artículo 7 Decreto 2811 de 1974:** Toda Persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

**Artículo 5º Ley 1333 de 2009:** "... Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente...".

**Art 1º Ley 373 de 1997,** que reza: *Programa para el uso eficiente y ahorro del agua.* Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las

entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

#### V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpopcesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad socioeconómica del infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió la empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY, indudablemente genera quebrantamiento al orden jurídico ambiental, al vulneran disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, se tiene en cuenta que no se trata de una conducta reincidente por cuanto la empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY, no reporta investigaciones precedentes.

Por lo tanto, dentro del límite de los cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la multa consistente en CINCO (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$2.947.500).

Por todo lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Impóngase Sanción Ambiental consistente MULTA de CINCO (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un dos millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$2.947.500); la empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY, Representado Legalmente por el señor Gerente LUIS HERNANDO RIVAS SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.203.283; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo



**ARTICULO SEGUNDO:** Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha, enviando copia de consignación al fax número (5) 5737181 en Valledupar.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la empresa de Servicios Públicos de El Copey E.S.P. EMCOPEY, el señor Gerente LUIS HERNANDO RIVAS SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.203.283, quien registra dirección de correspondencia Carrera 16 No. 9 -10, Palacio Municipal de el municipio de El Copey, Cesar; haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede solo el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, lo cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación del Presente Acto Administrativo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SÁNCHEZ.**  
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.O.  
Proyectó: ECA  
09AGO 2013, 02:30h